

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1124/2021**, dictada en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **1124/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por ***** , a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, con fundamento en los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en

relación con los numerales 8 fracciones I y II, 27 fracciones I, IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por *****, en los siguientes términos:

a) Se ordenó la salida obligatoria de *****, quien es la persona violenta, del domicilio común ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad.

b) Se ordenó a *****, abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de *****, así como de cualquier miembro de sus familias.

c) Se ordenó a ***** no aproximarse al domicilio de *****, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora, con el solo fin de molestarla, intimidarla o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a), b) y c) que anteceden, se ordenó apercibir a *****, que de incumplir con lo ordenado, se les impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplirse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

d) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de *****, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue otorgada a *****, y a las nueve horas con veintiséis minutos del día veinticinco de

mayo de dos mil veintiuno, según se aprecia de la notificación que obra a foja diecisiete de los autos, se notificó la existencia de la misma a *****, quedando debidamente enterado del contenido de la orden de protección y citado para que comparecieran ante esta autoridad a las once horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció *****, realizó manifestaciones, **negó** los hechos que se le imputan y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en las impresiones de pantalla, visibles de la foja dieciocho a la veintidós de los autos, a los cuales se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no contienen la certificación que acredite el remitente, destinatario, lugar, tiempo y circunstancias en que fueron enviados, siendo que la parte demandada no ofertó las pruebas idóneas para robustecer o perfeccionar su contenido.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de arrendamiento de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el señor ***** y el arrendador *****, visible de la foja veintitrés a la treinta de los autos,

documento que valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora le niega eficacia probatoria, pues al provenir de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no aconteció en el expediente en que se actúa.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente la orden de instalación del contrato de cable con folio 55231415, visible a foja treinta y uno de los autos, documento que valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora le niega eficacia probatoria, pues al provenir de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no aconteció en el expediente en que se actúa.

TESTIMONIAL, a cargo de ***** y ***** desahogada en audiencia de esta misma fecha, la cual valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado **sobre los hechos materia de la litis** que los litigantes están separados, que ya no viven juntos, que el demandado se salió del domicilio que habitaba con la actora, y que el demandado acude al domicilio de la actora a cuidar a sus hijos por las mañanas en lo que la actora trabaja; lo anterior considerando que los atestes rindieron declaración en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que le constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de

terceras personas, los cuales además se robustecen con los hechos confesados por ambos litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 338 de la ley adjetiva civil del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de ***** y ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado el tipo de relación que existe entre ***** y ***** , pues si bien, el primero de los atestes refiere que ha convivido con ellos dos, cada fin de semana y nunca hubo algún tipo de violencia, ni física ni verbal y al contrario el demandado siempre veía por su ex pareja y sus hijos, de igual manera el segundo de los testigos menciona que él veía a los litigantes como una pareja feliz, normal, no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a su testimonio, además de que por el hecho de que cuando los testigos tenían la convivencia con los litigantes, no presenciaban ningún tipo de violencia, eso no significa que no exista la posible violencia verbal que argumentó la actora en la solicitud de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, cuando no estaban con ellos.

De esta manera, al no existir pruebas que favorezcan a la parte demandada para destruir los hechos descritos en la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, los cuales se imputan a ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos argumentados en las presentes diligencias

por *****, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 39 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por *****, pues como se ha visto, *****, no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que los hechos argumentados en las presentes diligencias, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a ***** el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **STEFANY JUÁREZ CARRILLO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de Acuerdos de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **STEFANY JUÁREZ CARRILLO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
I
C
H
A
E